



Instituto de Seguridad Social

R.D. N° 16-63/2010.-

Montevideo, 10 de junio de 2010.-

UNIÓN CONCUBINARIA
Beneficio Hogar Constituido, Prima
y Licencia por Matrimonio para
funcionarios.-

VISTO: el planteo de funcionarios que solicitan el pago de beneficios de Prima por Hogar Constituido, Primas por Matrimonio y Licencia por Matrimonio, por haber obtenido reconocimiento judicial de unión concubinaría conforme a la Ley N° 18.246, del 10.01.2008, que motivó la consulta a la Oficina Nacional del Servicio Civil, requiriendo opinión así como información o criterios ya adoptados en otros Organismos del Estado;

RESULTANDO: **I)** que el Área de Asuntos Jurídicos de la O.N.S.C. entiende que tratándose de una situación no regulada, atento a la nueva realidad social y a los arts. 40 y ss. de la Constitución, correspondería la percepción de las primas por hogar constituido y por matrimonio por parte de los funcionarios públicos que se encuentren en situación de unión concubinaría reconocida judicialmente. No extiende tal interpretación para el caso de la licencia por matrimonio y reconoce la conveniencia de que se adopten soluciones expresas a nivel legal y que el Organismo considere el aspecto presupuestal correspondiente;

II) que la Asesoría Letrada de Administración estima que:

a) para determinar si la unión concubinaría regulada por la Ley N° 18.246 da derecho a la percepción de la prima, corresponde analizar tanto las normas que regulan los beneficios como la misma Ley N° 18.246, especialmente, su ámbito de aplicación; b) que el Estatuto del Funcionario del B.P.S. así como el Presupuesto Operativo (Decreto N° 515/008) art. 44, remiten las normas que instituyeron los beneficios y se aplican a la Administración Central, las que refieren a condiciones propias del matrimonio; c) que la Ley N° 18.246, en su art. 1° (ámbito de aplicación) establece “que la convivencia ininterrumpida de al menos cinco años en unión concubinaría genera los derechos y obligaciones que se establecen en la presente Ley, sin perjuicio de la aplicación de las normas relativas a las uniones de hecho no reguladas por ésta”; d) concluye que, en situación de unión concubinaría reconocida judicialmente se generan los derechos y obligaciones que establece la Ley N° 18.246, en cuyo alcance no se ven incluidos los beneficios mencionados, reconociendo que se trata de una cuestión opinable, se eleva quedando a criterio de la superioridad la solución a adoptar, reflejándose en normas reglamentarias del Organismo;

CONSIDERANDO: **I)** que el crecimiento de las uniones consensuales ha sido uno de los rasgos más significativos del cambio familiar en Uruguay, para transformarse en una alternativa usual al matrimonio;

II) que el art. 40 de la Constitución establece que: “La familia es la base de nuestra sociedad” e impone al Estado la obligación de velar por su estabilidad moral y material;



Instituto de Seguridad Social

R.D. N° 16-63/2010.-

III) que la Ley N° 18.246 ha determinado que la convivencia ininterrumpida de al menos cinco años bajo las circunstancias en ella definidas, genera los derechos y obligaciones que se establecen en la misma y establece la eficacia que a tales fines tiene el reconocimiento obtenido judicialmente;

IV) que el Banco de Previsión Social debe actuar en el marco de los valores de Responsabilidad Social, respondiendo al principio de universalidad y que el rol proactivo del Banco de Previsión Social implica tener iniciativa para subsanar situaciones cuando se detectan injusticias o inequidades sociales, así como propender a la integración y cohesión social;

V) que a falta de normativa expresa en tal sentido, se entiende procedente promover la inclusión de quienes hayan acreditado judicialmente encontrarse en unión concubinaria entre los beneficiarios de la prima por hogar constituido, licencia por matrimonio y prima por matrimonio;

VI) que a efectos de otorgar fecha cierta asimilable a la “celebración” prevista en los textos formativos aplicables, se tomará la fecha de la providencia o sentencia que reconozca judicialmente la unión concubinaria;

ATENTO: a lo expuesto precedentemente;

EL DIRECTORIO DEL BANCO DE PREVISIÓN SOCIAL

RESUELVE:

- 1º) EXTIÉNDESE A PARTIR DE LA FECHA, A LOS FUNCIONARIOS DEL BANCO DE PREVISIÓN SOCIAL QUE HAYAN ACREDITADO LOS EXTREMOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 1 Y 2 DE LA LEY N° 18.246, DEL 10.01.2008, MEDIANTE RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE UNIÓN CONCUBINARIA, EL DERECHO A PERCIBIR EL EQUIVALENTE AL VALOR DEL BENEFICIO DE LAS PRIMAS POR HOGAR CONSTITUIDO Y POR MATRIMONIO, Y LICENCIA POR MATRIMONIO, ESTABLECIDO POR EL ART. 44 DEL PRESUPUESTO OPERATIVO DEL BANCO DE PREVISIÓN SOCIAL (DECRETO N° 515/008) Y ART. 32 DE LA LEY N° 16.104, DEL 23.01.1990, CONSIDERÁNDOSE A LOS EFECTOS PERTINENTES, LA FECHA DE LA PROVIDENCIA O SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE LA REFERIDA UNIÓN CONCUBINARIA.-
- 2º) DÉSE CUENTA A LA OFICINA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.-



Instituto de Seguridad Social

R.D. N° 16-63/2010.-

- 3°) COMUNÍQUESE A TODAS LAS UNIDADES Y PASE A LA GERENCIA GENERAL (GERENCIA RECURSOS HUMANOS) A SUS EFECTOS.-

EDUARDO GIORGI BONINI
Secretario General

hbr/mtm

ERNESTO MURRO
Presidente